

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ
SANTANDER

Vélez (S.), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 68-861-31-84-002-2023-00019-00.

1.- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por el señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.299.771 expedida en Bucaramanga, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C.-, y la Universidad Libre de Colombia, siendo vinculados la Secretaría de Educación de Floridablanca y todos los participantes del proceso de selección para el cargo de docente de Área Tecnología e Informática en la Secretaría de Educación Municipio de Floridablanca, correspondiente a la OPEC 184634, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2.- PETICIÓN Y SUSTENTO FÁCTICO

Con el fin de obtener resguardo del derecho fundamental invocado, el actor solicita se ordene a los accionados i) suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184634 correspondiente al cargo de docente de Área de tecnología e Informática en el ente territorial Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca; ii) declarar la nulidad de la metodología de calificación aplicada a la prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional del actor; se aplique la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación

definitiva de la prueba eliminatoria, esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC. Y que haga uso de su facultad para fallar extra y ultrapetita en el caso que el Juzgado avizore la vulneración de un derecho fundamental que el accionante no invocó.

Para dar fundamento a lo pretendido adujo el tutelante que de conformidad con la Nota del numeral 2.4, por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, *“NOTA: Los aspirantes deben revisar la GUIA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co”*, la Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada y la forma de calificación de las pruebas escritas.

A continuación, expone el interesado que en agosto de 2022 la Universidad Libre, autorizada previamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó en la P. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas, utilizando 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Igualmente que utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías *“puntuación directa”* y *“puntuación directa ajustada”*.

Que para detallar la puntuación directa ajustada no se utilizó palabra alguna, no se presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, ni se publicó un ejemplo concreto; la puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada.

A renglón seguido señala la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA.

¿Como se Calificaran las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Agrega el libelista 5 meses después de la publicación de la GOA, la Unilibre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada.

Resalta que los detalles omitidos en la GOA fueron comunicados como respuesta a su reclamación así:

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.73460** y su proporción de aciertos es: **0.69387**.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

- Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.
- Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.
- n : Total de ítems en la prueba.
- $Prop_{Ref}$: Proporción de referencia
- X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

(Color amarillo es adición)

Resalta que Unilibre aplica la calificación con ajuste proporcional a su prueba eliminatoria y obtiene el siguiente resultado:

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizarse los factores correspondientes a la prueba presentada:

X_f: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	68
n: Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob}: Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.73460

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 56.67

Continuando con su exposición, el interesado afirma que Unilibre le informó que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso alguno.

Destaca de lo anterior que la C.N.S.C. , declara que el accionante “NO CONTINÚA EN CONCURSO” para las siguientes etapas del proceso de selección y lo hizo con base en la puntuación que Unilibre le asignó en la prueba escrita de carácter eliminatorio.

Seguidamente, aduce el demandante que hubo omisiones en los escenarios de calificación en la GOA las cuales se señalan a continuación:

1. Que Unilibre omitió publicar en la GOA de manera detallada los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, incumpliendo una de las obligaciones de hacer derivada de la licitación adjudicada por la C.N.S.C., que es presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, resaltando que esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Además, que de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante. (Numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022).

2. que con la no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA se configura una omisión administrativa inexcusable, puesto que publicarlos es

factible, aunque no se tenga la data que resulta después que los aspirantes contestan la prueba, con lo que Unilibre le impuso la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos razon que lo lleva a indicar que en la p. 34 de la GOA, se lee *“se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares”*.

3. Que en el Anexo de la Licitación citado en la razón primera, Unilibre se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante, y que en la GOA, ya citada en el hecho segundo, Unilibre menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada; dándole una expectativa fundada de que se aplicaría la que más puntuación otorgara, siendo su puntuación directa 69.30 y su puntuación directa ajustada es 56.67, siendo esta la de mayor favorabilidad, no obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos le favorece, vulnerando su buena fe y confianza legítima.

4. Que si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces que existe un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas.

5. Que si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, la buena fe y la confianza legítima del tutelante resulta vulnerada, debido a que el decreto reglamentario del concurso docente y el acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba

para el cargo de docente es de 60.00 puntos, mas no dice el decreto el Acuerdo ni la GOA que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante, aunado lo anterior a que si las accionadas alegaran el incremento de costos como una razón para no admitirme en las siguientes etapas del proceso de selección, entonces en los parametros señalados no se establecen criterios económicos para determinar la cantidad de aspirantes que puedan ser admitidos.

6. Que si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada.

Finalmente puntea una extralimitación con preguntas sin relación con el manual de funciones de parte de Unilibre al incluir en la prueba eliminatoria por lo menos cinco preguntas que no tenían relación con el manual de funciones para docente de Tecnología e Informática, funciones que realiza un ingeniero de soporte de sistemas o que desarrolla software para instituciones educativas, funciones que no están incluidas en el manual siendo discrecional, arbitrario, desproporcionado e irrazonable, al mencionar que de las funciones expresamente señaladas por el Manual de funciones, Requisitos y Competencias, ninguna establece que el docente sea quien realice funciones de un ingeniero desarrollo de software o de soporte de sistemas, obteniendo en respuesta del 02 de febrero de 2023, a reclamación realizada por él y que anexa, cuando expresó que las preguntas 77, 82, 85, 92 y 97 hacían parte de preguntas que no tenían que ver con el manual de funciones, simplemente ignoraron ese argumento, además allí mismo dieron

explicación de las preguntas 78, 80, 81, 83 y 84 que no solicitó fueran reclamadas porque estaban correctas y que además advierte en el documento que tanto su respuesta como la que ellos dan son ambas correctas, es decir que su reclamación no fue contestada personalmente como se esperaría si no que se hizo masivamente o tal vez peor aún automatizadamente.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 24 de febrero de 2023, se requirió a los accionados para que rindieran un informe claro y preciso acerca de los hechos de la tutela esgrimidos en su contra, donde además se vinculó a la Secretaría de Educación de Floridablanca y a todos los participantes del proceso de selección para el cargo de docente de Área Tecnología e Informática en la Secretaría de Educación Municipio de Floridablanca, correspondiente a la OPEC 184634.

4.- RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

4.1.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C.-

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C.-, dio respuesta a la presente acción constitucional, de la siguiente manera:

Precisa que no se vislumbra la amenaza de vulneración de un derecho fundamental del actor, toda vez que este pretende inducir en error al juez y buscar una mejora en su calificación, aduciendo que de manera arbitraria se conformaron los EJES para las pruebas objeto de reclamación, cuando fue el Decreto Reglamentario 915 de 2016 el que dio vía libre al Ministerio de Educación.

Que es evidente que la inclusión del Eje temático de ofimática no fue arbitraria, ni incumple lo establecido en el Manual de

Funciones, pues por el contrario, responde a las dinámicas propias de la educación, y por demás representa no solo una necesidad sino un deber de cualquier servidor público en el marco de una administración pública eficiente.

Indica que los ejes temáticos establecidos para las pruebas escritas programadas para el pasado 25 de septiembre del 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, se realizaron en virtud del Manual de Funciones en conjunto con el Ministerio de Educación; sin embargo, reitera que el Decreto Reglamentario 915 de 2016, establece: *“El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio que incluya otros componentes a evaluar en la prueba de aptitudes y competencias básicas”*, y que es por ello que los ejes temáticos evaluados en las pruebas escritas en la fecha referida, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico y no existe ningún impedimento para su aplicación, por lo que no es admisible que el actor desnaturalice el carácter prevalente de la acción de tutela para utilizarla como un medio judicial alternativo, adicional o complementario y reemplazar el trámite ordinario ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Precisa sobre el Manual de Funciones que su orden jurídico es un acto administrativo adoptado por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 3842 de 2022, con la jerarquía de las normas jurídicas, de las que el señor RODRIGUEZ PEREZ desconoce el orden, en segundo lugar, que el acceder conforme lo pretende el accionante a la aplicación taxativa de las funciones y competencias señaladas en el manual de funciones conllevaría, no a evaluar las competencias y aptitudes que ostentan los docentes y directivos docentes, sino que evaluaría únicamente la operatividad que puede ejercer el ser humano, lo que se resumiría en no seleccionar los docentes y directivos docentes que sobresalen porque además de su conocimiento cuentan con las competencias requeridas para el ejercicio docente, que conjuntamente aportarán a la mejora del servicio educativo.

Que dada la actividad propia de cada verbo rector, debe entenderse que para la ejecución de tales obligaciones, la persona designada para la ejecución de las actividades, es decir el Docente de Tecnología E Informática de la Institución Educativa, necesariamente deberá hacer uso de las herramientas ofimáticas con que cuente la institución, es así por ejemplo, que, no podría dar cumplimiento a las obligaciones del manual de funciones, sin uso de una herramienta que contenga bases de datos, pues en dónde podría consolidar la información necesaria para la rendición de informe al Consejo Directivo, ocupa de igual manera para la publicación de horarios, cargas académicas y las actividades propias del ejercicio de directivo, y en general para cualquier actividad humana de la vida moderna, de allí que cataloga las afirmaciones del profesor RODRIGUEZ PEREZ como exigencia de un purismo y una taxatividad que ningún manual de funciones podría contener.

Que una vez verificada la información evidencia que el accionante se inscribió para el empleo de Docente de Aula- Docente de Área Tecnología E Informática, de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Floridablanca - No rural, identificada con el código OPEC 184634, por lo tanto, que para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.

Que identifica del escrito de tutela que el primer argumento de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que la C.N.S.C., y la Universidad Libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia y coordinación, por cuanto refiere la presunta carencia de publicidad en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), indicando que la Universidad omitió publicar en la misma, los escenarios o métodos de calificación de las pruebas escritas, igualmente manifiesta que el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para el aspirante, considerando que con ello vulneraron su buena fe y confianza

legítima; de acuerdo con lo anterior, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Que, superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la C.N.S.C., se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría el 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.

Señala que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.

Expone que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero.

Por otra parte, y en atención a las inconformidades formuladas en el escrito de reclamación con relación a las preguntas 77, 82, 85, 92 y 97, las cuales considera la accionante que no se encuentran relacionadas con las funciones del cargo al cual se inscribió, precisa que, si bien ninguno de los argumentos aducidos por el accionante dan lugar a la modificación de su puntaje, lo cierto es que la Universidad Libre procedió a remitir respuesta al mismo resolviendo de manera clara, completa y de fondo los puntos de la reclamación, a fin de evitar que se tutele el derecho de petición

así no haya solicitado su amparo y obtener la declaratoria de hecho superado por carencia actual de objeto sobre este tópico en específico; sea del caso señalar que la misma fue aclarada mediante alcance a la respuesta a la reclamación remitido a la aspirante el 28 de febrero de 2023. El alcance citado en líneas precedentes, fue remitido al accionante el mismo 28 de febrero de 2023, a los correos electrónicos ropecaal@gmail.com y crodrigrig@hotmail.com.

Del método de calificación esclarece que el documento Guía de Orientación al aspirante Pruebas Escritas publicado bajo el marco del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural establece en el apartado ¿Cómo se Calificarán las Pruebas, ubicado en la página 34, que *“La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia (...)”* y que *“Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada”*, de lo extraído menciona que, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de escoger el método de calificación, se seleccionó el método de calificación por ajuste proporcional, toda vez que se consideró que este método era el que mejor se ajustaba a las condiciones del proceso de selección.

Ahora bien, respecto de la validez que se entiende como el conjunto de evidencias que soportan los usos propuestos de las puntuaciones obtenidas en la prueba para los propósitos y el contexto en que serán usadas (AERA, APA, NCME, 2018), en tanto, los métodos de calificación propuestos en el proceso de selección responden al objetivo de las pruebas escritas que es seleccionar a las personas que presentaron las puntuaciones más altas con respecto al grupo de referencia, de tal forma que se permita cubrir las vacantes ofertadas.

Destaca que el método de calificación por ajuste proporcional permite, en primera instancia, garantizar el cumplimiento de las características definidas en los Acuerdos del Proceso de Selección, tal como se estipula en el apartado ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?, citado anteriormente, donde indica que “(...) el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas (...)”.

Explica además que el método de calificación por ajuste proporcional transforma la puntuación de los participantes incluidos en el grupo de referencia de forma proporcional sin modificar el puesto obtenido por cada uno de ellos; es decir, garantizando que cada concursante quedará en la misma posición con respecto al grupo de referencia en la que se ubicaría si la calificación correspondiera a la sumatoria de los aciertos obtenidos en la prueba. Por otra parte, en atención a la inconformidad con el método de calificación precisa que la misma fue resuelta de fondo en la respuesta a la reclamación, por medio de la cual en lo referente al método de calificación se le detalló al actor.

Agrega que el método de calificación definido fue aplicado para todos los aspirantes de la Convocatoria, garantizando un tratamiento igualitario. Así mismo, que el proceso de calificación es realizado posterior a la aplicación de las pruebas porque de manera a priori no se conoce el comportamiento de los datos y toda la información necesaria para realizar los cálculos, entre ello, el comportamiento de la ejecución, el comportamiento psicométrico de los ítems y otros aspectos que son esenciales para el desarrollo de los cálculos, por lo tanto, el método satisface el proceso de selección al brindar las listas de candidatos para cubrir las vacantes ofertadas. Sin embargo, que a pesar de que todo el proceso de selección le ha sido explicado y detallado al accionante, indica solo a modo enunciativo que en el documento denominado análisis del proceso de selección de directivos docentes en Colombia 2016 (recuerda que el profesor

RODRIGUEZ PEREZ se postuló para Docente de Tecnología E Informática), se encontró lo siguiente: Por tanto, los métodos de calificación que se usan para el presente proceso permiten garantizar una provisión adecuada de los empleos convocados, generando las condiciones necesarias para que quienes obtengan las puntuaciones más altas en los grupos de referencia ingresen a carrera administrativa docente y coadyuven el mejoramiento de la calidad educativa, todo ello en pro de garantizar no solo el cubrimiento de las vacantes sino la selección de los mejores candidatos, aún más para el empleo en que se postuló el aspirante, quienes son los directos responsables de las instituciones educativas y la gestión institucional de los establecimientos educativos, y en clara garantía de los derechos de todos y cada uno de los participantes promoviendo con ello el logro de verdaderos principios axiológicos de la Constitución Política, entre ellos el mérito y la carrera.

Por tanto, que los métodos de calificación que se usan para el presente proceso permiten garantizar una provisión adecuada de los empleos convocados, generando las condiciones necesarias para que quienes obtengan las puntuaciones más altas en los grupos de referencia ingresen a carrera administrativa docente y coadyuven al mejoramiento de la calidad educativa, todo ello en pro de garantizar no solo el cubrimiento de las vacantes sino la selección de los mejores candidatos, y en clara garantía de los derechos de todos y cada uno de los participantes promoviendo con ello el logro de verdaderos principios axiológicos de la Constitución Política, entre ellos el mérito y la carrera.

En este orden, que la determinación del método de calificación aplicado se enfocó en el cumplimiento de los fines del estado plasmados en el artículo segundo del texto constitucional como objeto de la Carrera Administrativa; en consideración a lo anterior, que para que un aspirante a un cargo Docente, supere la prueba aptitudes y competencias básicas y continúe en el proceso de selección, debe obtener una puntuación igual o superior a sesenta (60.00) puntos, frente a lo cual, se tiene que el aspirante

obtuvo 56.67 puntos en la prueba que tiene carácter eliminatorio y por tanto, no podrá continuar en el proceso de selección.

Del ejercicio de levantamiento de ejes temáticos revela que se llevó a cabo en tres (3) etapas. En primera instancia, a partir del manual de funciones, Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), el equipo de psicometría de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó un análisis funcional para la generación de unas estructuras de prueba que respondieran a las necesidades del cargo y se acogieran a lo dispuesto en el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. Que al haberse hecho esto, se llevó a cabo un proceso de validación con el MEN en tres sesiones de trabajo realizadas el 07 de abril de 2022, 27 de abril de 2022 y el 17 de mayo de 2022 en las que se le comunicó a la entidad los indicadores que se pretendían evaluar en las pruebas de cada uno de los cargos ofertados. El MEN realizó los ajustes que se consideraron necesarios con base en lo dispuesto en el Artículo 2.4.1.1.11 del decreto 1075 de mayo de 2015, donde se establece que *“El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio que se incluyan otros componentes a evaluar en la prueba de aptitudes y competencias básicas”*, como es el caso del indicador específico Ofimática.

Que posteriormente, las estructuras de prueba fueron remitidas al operador, Universidad Libre, que, como parte de sus actividades contractuales, en una primera fase del proceso de selección, que corresponde al diseño de las pruebas escritas, realizó la validación de los ejes temáticos de las pruebas en colaboración de expertos que, a su vez, serían los encargados de la construcción y validación de las preguntas de las pruebas.

Recalca que el proceso de validación realizado por parte de los expertos temáticos de la Universidad libre estuvo orientado a la evaluación de la coherencia, pertinencia y relevancia de los indicadores incluidos en las estructuras de prueba para cada uno

de los cargos, partiendo del manual de funciones y la experiencia profesional en el área. Finalmente, que las estructuras de prueba, producto del trabajo realizado por la Universidad, fueron validadas y aprobadas por el MEN en su totalidad en la sesión realizada el 09 de junio de 2022 en presencia de los delegados del MEN, la C.N.S.C., y la Universidad Libre.

Que, en virtud de lo anterior, se evidencia que el levantamiento de los ejes temáticos responde a un ejercicio técnico y metodológico, que involucró la participación de profesionales suscritos a las tres entidades, el MEN, la C.N.S.C., y la Universidad Libre, y que sostiene la pertinencia de los indicadores incluidos en las estructuras diseñadas para el proceso de selección.

Que es por esto que, si bien, el indicador Ofimática no se considera de manera explícita en el manual de funciones, encuentra su sustento en las diferentes etapas del ejercicio de validación realizado. Las pruebas escritas con el componente de Ofimática van encaminadas a medir competencias que ayuden al logro de los objetivos y funciones específicas de los cargos a proveer, tal como se logró con estas preguntas.

De otro lado, que en el escrito de tutela se evidencia que el segundo argumento de inconformidad del accionante, lo constituye el hecho de considerar que la C.N.S.C., y la Universidad Libre, están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso administrativo, manifestando que la Universidad Libre, incluyó en la prueba eliminatoria por lo menos cinco preguntas que no tenían relación con el manual de funciones para docente de Tecnología e Informática, según su criterio corresponden a las preguntas 77, 82, 85, 92 y 97, considera que en la respuesta a la reclamación ignoraron ese argumento y dieron una respuesta general y no personalizada. De entrada, advierte que sobre las inconformidades del actor frente a las preguntas 77, 82, 85, 92 y 97, si hubo pronunciamiento en la respuesta a la reclamación que fue publicada el pasado 02 de febrero de 2023, por ello por encontrarse ajustada a derecho se reiterara en lo pertinente la

misma, sin embargo, que con ocasión a la presente acción de tutela interpuesta por el aspirante y, para mayor claridad del despacho, consideró procedente remitir alcance a la respuesta de la reclamación donde se amplía la respuesta para mayor claridad del accionante, frente a las inconformidades formuladas en su escrito reclamación con relación a las preguntas 77, 82, 85, 92 y 97, las cuales considera que no se encuentran relacionadas con las funciones del cargo al cual se inscribió, precisando que, si bien ninguno de los argumentos aducidos por el accionante dan lugar a la modificación de su puntaje, lo cierto es que, la Universidad Libre procedió a remitir respuesta a la mismo resolviendo de manera clara, completa y de fondo los puntos de su reclamación, a fin de evitar que se tutele el derecho de petición así no haya solicitado su amparo y obtener la declaratoria de hecho superado por carencia actual de objeto sobre este tópico en específico.

Para finalizar, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4.2.- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

El Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA en su condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre realizó su exposición en los siguientes términos:

Frente a los hechos que el primero y tercero no son ciertos, que el segundo es parcialmente cierto, y que el cuarto, quinto y sexto son ciertos.

Continúa su exhibición bajo los idénticos argumentos esgrimidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil; sin embargo, que el amparo le resulta improcedente toda vez que la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, derecho de contradicción y defensa, incoados por el accionante.

4.3.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA

El Dr. JUAN CARLOS OSTOS GUEVARA, actuando en su condición de Secretario de Educación del Municipio de Floridablanca, rindió su informe al Juzgado señalando que dicha secretaría no hace parte de las etapas en los procesos de concursos de méritos, siendo la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad quien expide el Acuerdo No. 256 del 05 de mayo de 2022, donde convoca al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente para el Municipio de Floridablanca y establece de manera detallada en sus anexos las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3., del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, como normas reguladoras de este proceso de selección y obligan a la entidad objeto del mismo como a la C.N.S.C., al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Que de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la tutela de la referencia, la Secretaría de Educación de Floridablanca no es la causante del hecho que presuntamente viola el derecho fundamental del accionante, ya que se trata de una convocatoria realizada en los parámetros de la C.N.S.C., y el reclamo de una evaluación por una Universidad libre contratada por la C.N.S.C., la cual goza de autonomía administrativa, luego esa secretaría carece de atributos para responder sustancialmente por el interés que persigue la accionante en la acción constitucional.

Dado lo anterior, peticiona se declare la improcedencia de la tutela, contra la Secretaría de Educación de Floridablanca, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la causante del hecho violatorio alegado por el accionante.

4.4.- PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL CARGO DE DOCENTE DE ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, CORRESPONDIENTE A LA OPEC 184634

No se presentó objeción por parte de los participantes del proceso de selección para el cargo de docente de Área Tecnología e Informática en la Secretaría de Educación Municipio de Floridablanca, correspondiente a la OPEC 184634, pese a haber sido notificados en debida forma en la página web <https://www.cnsc.gov.co/node/16308>

5.- PRUEBAS ALLEGADAS Y SU VALORACIÓN.

5.1.- En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas por la parte accionante:

5.1.1.- Respuesta a radicado 202210419036 del 15 de diciembre de 2022

5.1.2.- Guía para la presentación de la prueba -Orientación al aspirante

5.1.3.- Reclamación de resultados

5.1.4.- ACUERDO N° 256 5 de mayo del 2022 de la C.N.S.C.

5.1.5.- extractos de la Resolución No. 003842 18 MAR 2022 de la C.N.S.C.

5.1.6.- Circular Conjunta 74 de 2009 Comisión Nacional del Servicio Civil

5.1.7.- LICITACIÓN PÚBLICA CNSC - LP- 002 DE 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil

5.1.8.- Circular Conjunta 4 de 2011 Comisión Nacional del Servicio Civil

5.1.9.- Respuesta reclamación al accionante Radicado de Entrada No. 552869212 suscrita por la Dra. MARÍA VICTORIA DELGADO RAMOS Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes de la Comisión Nacional del Servicio Civil

5.1.10.- Guía de orientación aspirante -Pruebas escritas

5.1.11.- Cédula del accionante

5.2.- Pruebas solicitadas de oficio:

5.2.1.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

5.2.1.1.- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021.

5.2.1.2.- Acuerdo No. 2155 del 29 de octubre de 2021

5.2.1.3.- Respuesta a la reclamación

5.2.1.4.- Alcance respuesta a la reclamación

5.2.1.5.- Soporte de envío

5.2.1.6.- Constancia de notificación

5.2.2.- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA:

5.2.2.1.- Acuerdo No. 2155 del 29 de octubre de 2021,

5.2.2.2.- Acuerdo No. 256 de 05 de mayo de 2022

5.2.2.3.- Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

5.2.2.4.- Alcance a la respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados publicados en la etapa de pruebas escritas

5.2.2.5.- Constancia de envío alcance a la respuesta a la reclamación.

A estas pruebas el Despacho les otorga todo el valor probatorio, por reunir los requisitos de ley y no haber sido objeto de contradicción por las partes.

6.- COMPETENCIA.

Dada la naturaleza de la Comisión nacional del Servicio Civil - C.N.S.C.-, que es una entidad pública del orden nacional, y la Universidad Libre que es una institución educativa de carácter privado, conforme lo prevé el núm. 2º, artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver este asunto.

7.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO Y TESIS DEL DESPACHO.

7.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a este estrado judicial, de acuerdo con la situación fáctica expuesta dentro del proceso de la referencia, determinar si el mecanismo excepcional de la acción de tutela es procedente para el resguardo de los derechos fundamentales del señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, presuntamente transgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Libre de Colombia, al i) no modificar los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas en la Convocatoria al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 directivos docentes y docentes para el cargo de cargo de docente de Área Tecnología e Informática en la Secretaría de Educación Municipio de Floridablanca, correspondiente a la OPEC 184634, frente a los reclamos que presentó por supuestos errores en la formulación de las preguntas y respecto de la metodología de calificación aplicada?

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, los siguientes temas: i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos proferidos durante el concurso de méritos; ii) Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; iii) El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos; iv) normas aplicables, y por último se analizará, v) el caso concreto.

Para resolver se efectúan las siguientes,

8.- CONSIDERACIONES

8.1.- Marco Normativo y Jurisprudencial.

i) PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS PROFERIDOS DURANTE EL CONCURSO DE MÉRITOS: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos

resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares¹.

La Sentencia T-090 de 2013, menciona las características de subsidiaridad y residualidad de la tutela señalando las dos subreglas excepcionales por procedencia que son:

3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del actor. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos, en la Sentencia SU-617 de 2013 la Corte determinó que,

“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

ii) VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ: La acción de tutela se interpuso en término oportuno porque la Convocatoria acusada se encuentra en ejecución y apenas el pasado 02 de febrero el demandante recibió la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a su reclamación por la puntuación obtenida en la prueba de conocimientos contemplada en el concurso público de méritos.

De todos es ampliamente conocido, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela no procede como mecanismo principal y definitivo para la protección de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para ello existen los mecanismos ordinarios ante la justicia contencioso-administrativa. No obstante, existen dos excepciones a la regla: (i) la utilización de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero es ineficaz para amparar un derecho fundamental.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.²

iii) EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS: La Carta Política ha establecido el concurso de méritos³, como el mecanismo para proveer de forma objetiva e imparcial los distintos cargos prevaleciendo el mérito como el criterio determinante. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo y envistiendo de ritualidad cada uno de sus actos, ciñéndose a los postulados del artículo 29 de la C.P (debido proceso) en sus diferentes etapas.

Sobre las reglas específicas de las diversas etapas del concurso, la Sentencia T-180 de 2015 estableció que:

i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego

² Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015, T-575 de 2015 y T-386 de 2016.

³ Constitución Política, Artículo 125.

aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

iv) NORMAS APLICABLES AL PROCESO DE SELECCIÓN

Acuerdo No. 2155 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Floridablanca – Proceso de Selección No. 2199 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

9.- EL CASO CONCRETO.

El señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ promueve la acción de tutela para que a través de este mecanismo constitucional se obligue a la Comisión Nacional del Servicio a modificar los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas en la Convocatoria al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 directivos y docentes para el cargo de docente de Área Tecnología e Informática en la Secretaría de Educación Municipio de Floridablanca, correspondiente a la OPEC

184634, en respuesta a los reclamos que presentó, entre otras anomalías; pues no le satisfizo la respuesta que recibió el 28 de febrero de 2023 de la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes de la Universidad Libre de Colombia, Dra. MARÍA VICTORIA DELGADO RAMOS; así como que se cambie la metodología de calificación aplicada a la prueba presentada.

Para el Despacho el resguardo reclamado deviene improcedente, porque, si el actor está en desacuerdo con las explicaciones obtenidas y persiste en considerar que éstas no contienen una justificación adecuada, por lo que insiste en sostener que sus respuestas son correctas y no fueron validadas en debida forma, o que infringieron los ejes temáticos, o no consultan el marco teórico y normativo vigente, o cuestiona el método de calificación, para que sea recalificado y se le asigne el puntaje que le corresponda, luego de la exclusión de los ítems cuestionados, la investidura de juez constitucional que el artículo 86 de la Carta Política le confiere al Despacho no alcanza para arbitrar el debate y resolver de fondo a quién le asiste la razón, de manera que el demandante deberá acudir a los mecanismos de defensa judicial ordinarios para controvertir el tema concerniente al diseño de los cuestionarios y veracidad o pertinencia de las opciones de respuesta.

Por este camino está facultado para que en ejercicio de las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho previstas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demande ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Convocatoria al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 directivos docentes y docentes para el cargo de cargo de docente de Área Tecnología e Informática en la Secretaría de Educación Municipio de Floridablanca, correspondiente a la OPEC 184634 y todos aquellos actos generales, impersonales y abstractos que se desprendan de ella y que lo afectan, entre ellos, la respuesta emitida el 28 de febrero de 2023 (P.D.F. 30 del Expediente Digital), por Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes de la

Universidad Libre de Colombia, Dra. MARÍA VICTORIA DELGADO RAMOS, en la que le advierte la improcedencia de recurso alguno contra esa decisión.

En ese escenario procesal es posible, incluso, pedir la suspensión provisional de los actos que pretenda cuestionar, conforme lo autoriza el artículo 230-3 de la Ley 1437 de 2011.

La existencia de este mecanismo de defensa judicial y la viabilidad de pedir cautelas al interior del mismo para que el juez administrativo suspenda provisionalmente los actos demandados configuran la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y torna en improcedente la acción de tutela, incluso como mecanismo transitorio.

Estas razones son suficientes para denegar por improcedente el amparo constitucional.

10.-DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia De Vélez (S.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

11.- RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C.-, y la Universidad Libre de Colombia, siendo vinculados la Secretaría de Educación de Floridablanca y todos los participantes del proceso de selección de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 directivos y docentes para el cargo de docente de Área Tecnología e Informática en la Secretaría de Educación Municipio de Floridablanca, correspondiente a la OPEC 184634, dadas las razones expuestas en la motivación de este proveído.

FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C.-, y la Universidad Libre de Colombia siendo vinculados la Secretaría de Educación de Floridablanca y todos los participantes del proceso de Selección para el cargo de docente de Área Tecnología e Informática en la Secretaría de Educación Municipio de Floridablanca, correspondiente a la OPEC 184634.

Radicado: 68-861-31-84-002-2023-00019-00

SEGUNDO: Por el medio más expedido y eficaz, notifíquese esta decisión a las partes (artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992). Para los fines pertinentes, DISPONER que por intermedio de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C.-, o a quien corresponda, se les efectúe la notificación de esta sentencia a todos los participantes del proceso de Selección de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 directivos docentes y docentes para el cargo de docente de Área Tecnología e Informática en la Secretaría de Educación Municipio de Floridablanca, correspondiente a la OPEC 184634, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, toda vez que es la entidad que posee en su base de datos dicha información, por el medio que considere más rápido y efectivo.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase de manera oportuna el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c6fdae1f6752e9b747179bb7821ac3e0f60d54ab485b8d4ac18576dec3ef26**

Documento generado en 08/03/2023 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>